

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE DE LA CRUZ GARCIA CONTRERAS

DEMANDADA: ADRIANA MARGARITA OSMA VALENZUELA

RAD: 235/20

EDUINA FONSECA GOMEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 40.928.780 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 162177 del C.S.J. con dirección electrónica nina.fonseca10@gmail.com. Mediante la presente, y estando dentro del término para hacerlo, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia, la cual sustento en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: efectivamente mi mandante sostuvo una relación matrimonial con el demandante, de la cual se procrearon a sus dos menores hijos, SAMUEL DAVID, Y MARIANNA.

SEGUNDO Y TERCERO: ciertamente dentro del proceso que curso en este despacho judicial, se fijaron los alimentos en favor de los menores samuel David y marianna, obligación alimentaria que no es pagada de manera puntual como lo señala el apoderado del demandante.

CUARTO Y QUINTO: su señoría, si bien es cierto que mi mandante tomo la decisión de cambiar a los menores a otra institución educativa pues ella tiene la custodia y el cuidado personal de estos, no es menor cierto que la ley no condena explícitamente la decisión adoptada por esta, ahora bien, son temerarias las acusaciones realizadas por el apoderado del demandante poniendo un tinte doloso al actuar de mi mandante tachándolo de clandestino y soslayado.

SEXTO Y SEPTIMO: su señoría, las condiciones de los alimentados pueden cambiar por cualquier circunstancia, si mi mandante considero que los costos educativos del colegio BOSTON SCHOOL eran demasiado altos y que no lograban ser cubiertos por la cuota alimentaria recibida, y debido a esto decidí ponerlos en el colegio NICOLAS ABELLO, no es cuestionable su actuar, pues teniendo el

cuidado personal de los menores y la administración de los recursos de cuota alimentaria es ella, quien debe velar por que dichos recursos cubran las necesidades congruas y necesarias de los menores, ahora queda en evidencia que el apoderado del demandante no tiene claro el concepto de educación pública que por cierto no la hace totalmente gratuita, porque igual debe realizarse inversión económica en transporte escolar, uniformes, listas escolares, materiales didáctico-educativos, y todo lo que se requiera para el desempeño escolar.

Entonces, mal hace el apoderado del demandante, en afirmar que por el hecho de los menores encontrarse en una escuela pública, no generan ningún gasto educativo.

OCTAVO Y NOVENO: señora Juez, en los documentos que hacen parte del material probatorio de la presente contestación, se anexa documento expedido por la alcaldía de barranquilla, donde de acuerdo al régimen de libertad regulada dicha entidad autorizo las tarifas para todos los grados escolares, allí se puede observar que la matricula para el grado de transición asciende a la suma de \$ **2.108.856**, y la pensión mensual \$ **1.897.970**, igualmente para el grado sexto la matricula asciende a la suma de \$ **1,454.386**, y la pensión mensual \$ **1.308.948**.

Así las cosas, en matrícula escolar mi mandante debía pagar por los dos menores la suma \$ **3.563.242**, y la mensualidad de ambos ascendería a la suma de \$ **3.206.918**.

Señora Juez, no hay que ser un experto matemático para darse cuenta que si el valor de la cuota alimentaria es de \$ 2.100.000 y solo los gastos educativos superaban el valor de la misma, estaríamos frente a una cuota que no alcanza a cubrir las demás necesidades de los menores, pues tal y como lo señala el **Art. 24** del Código de la Infancia y la Adolescencia Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Los valores señalados por el apoderado del demandante en el punto 9° de su demanda corresponde a la alimentación escolar.

Parece ser que tanto el demandante como su apoderado consideran que los niños solo se educan, no deben tener un techo, no comen, no se recrean, no se les viste, no se enferman, es muy fácil cuestionar a una madre cuando no se tiene el cuidado personal de los menores, por lo que es importante recordarle a la parte demandante que en sendas ocasiones la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la labor del cuidado de los hijos y la labor del hogar como trabajo no remunerado, y como parte del aporte económico correspondiente por el progenitor que lo presta.

En cuanto a las cuentas alegres que realiza el apoderado del demandante, sobre la inflación, los incrementos mensuales de pensión y su cantinflasca conclusión, son solo sus apreciaciones subjetivas que claramente carecen de un sustento jurídico y probatorio en que apoyarse.

DIEZ Y ONCE: es evidente que el apoderado del demandante desconoce el concepto de los alimentos en el ámbito de la legislación de familia, pues el fundamento para considerar la disminución de la cuota alimentaria no esta basado en las circunstancias de los alimentados , sino en las circunstancias del alimentante, pues se podrá revisar la cuota de alimentos para su disminución en el escenario en que la persona obligada a pagar cuota de alimentos haya cambiado su situación económica, por ejemplo, un despido de su trabajo, el cambio de su nivel de ingresos, ante una situación de insolvencia o una quiebra, o en diferentes escenarios siempre y cuando las circunstancias reales de vida hayan cambiado, por lo tanto no es argumento suficiente para sustentar esta demanda de disminución de cuota alimentaria el cambio de colegio de los menores, pues sus demás necesidades no se han modificado por este hecho en particular.

DOCE Y TRECE: señora Juez, es vergonzoso que para sustentar estos escasos argumentos se tenga que proceder a recurrir a afirmaciones como estas, mi mandante trabaja desde casa, no habría razón para que su hijo se encargara de cocinar, si el apoderado del demandante no tiene pruebas de ello, entonces estaríamos frente a meras especulaciones, y apreciaciones de tipo subjetivo de ese extremo procesal, no le asiste razón al apoderado del demandante de afirmar situaciones que no le constan ni a el ni a su representado, ahora bien, la empleada domestica la señora MARELVIS CERVANTES PEREZ, no solo colabora tres veces por semana con los oficios del hogar, sino con el cuidado de los menores cuando así lo necesita mi mandante.

Por otra parte, la calidad de la educación no se define por si una institución educativa es de carácter publica o privada, y al igual que el colegio BOSTON INTERNATIONAL SCHOOL, el colegio JORGE NICOLAS ABELLO, donde en la actualidad están estudiando los menores, se encuentra dentro del ranking de los tres mejores colegios públicos de mayor calidad del distrito de barranquilla, y ocupa el lugar entre los 10 mejores de Colombia, así lo relaciona el Ministerio de Educación en sus boletines anuales.

En cuanto al tratamiento psicológico que señala el apoderado del demandante que puede ser cubiertos por la medicina prepagada, el equivalente a la cuota moderadora esta representado en un vale electrónico, que asciende as la suma de \$40.000. el cual debe ser comprado por el titular del contrato de medicina prepagada en este caso el demandante, quien al poseer las claves es el único

que puede acceder a comprar dichos vales electrónicos, lo que no ha mencionado el apoderado del demandante, es que los menores han perdido citas medicas ya que el demandante exige que mi representada le consigne los \$ 40.000 pesos para así poder realizar el pago del servicio, lo cual resulta a todas luces ruin de parte de un padre preocupado por sus hijos.

CATORCE Y QUINCE: es inexplicable que un cambio de institución educativa, genere un daño psicológico y emocional para unos menores de edad, pero parece ser un argumento solido para el demandante, escudarse en este tipo de retoricas solo muestra un ánimo revanchista de su parte y un afán por querer desdibujar la imagen de mi mandante ante los demás, sobre todo ante las autoridades judiciales, su señoría, esto no se trata del cambio de colegio, ni del nivel educativo de la institución escolar, es un modo de seguir violentando a mi mandante psicológica y emocionalmente, pretendiendo que las autoridades de familia acojan sus argumentos y así poder pasar a otro tipo de violencia la económica.

Ahora bien, el demandante acusa a mi representada de inducir a los niños a mentir, e incluso los constriñe, pero no aporta prueba relevante sobre la situación que aduce, pero debe tener claro el apoderado del demandante que el escenario para ese tipo de acusaciones no es un proceso de disminución de cuota alimentaria, pues nuestra legislación de familia es clara en cuanto a los procesos que deben surtirse en situaciones como las que señala.

DIECIOCHO Y DIECINUEVE: si el demandante tiene la percepción de que unos niños en etapa de crecimiento están mas delgados, pues, bienvenido a la paternidad, más sin embargo su señoría, para desvirtuar estas acusaciones, aportamos informe medico de los menores donde se puede observar que no es cierto que estos se encuentren en el deplorable estado de salud que señala el demandante, ahora, es vergonzoso y hasta mezquino que un hijo se encuentre enfermo y como padre sienta que la madre de ese niño le intimida para colaborar con un medicamento, entonces donde esta el deber de solidaridad del cual se desprende la obligación alimentaria, al demandado no le importa si sus hijos enferman lo que le importa es que a mi mandante no se le ocurra acudir a el para solventar la necesidad de una medicina, es infame de parte de alguien que viene a este despacho judicial con la bandera de padre abnegado y haciendo valer su patria potestad sobre los menores.

VEINTE, VEINTIUNO Y S.S.: su señoría, tal como lo he manifestado a lo largo de esta contestación, no es argumento suficiente para considerar la disminución de la cuota de alimentos de los menores, el simple hecho del cambio de institución escolar, las demás acusaciones realizadas por el demandante, como el bajo peso de los niños y todas esa percepciones de carácter subjetivo no tienen un sustento probatorio por lo tanto no tienen vocación de prosperar.

EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE ACREDITACION EN LA VARIACION DE LAS CONDICIONES ALIMENTARIAS.

Frente a los derechos de los menores de edad, están reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional y están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, "para garantizar su desarrollo armónico e intelectual", de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente.

Esa especial defensa de los derechos del menor incluyen I) la prevalencia del interés del menor; II) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias.

Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo, más cuando prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás, Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial.

Dispone el inciso 8º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto de la carga de la prueba de quien inicia el proceso de reducción de acreditar la variación de sus condiciones o las necesidades de sus hijos, En efecto, el citado artículo 129 ibidem, en su inciso 8º dispone que, con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario.

En este caso en concreto no se acredita por parte del demandante, que sus condiciones como alimentante han variado, lo cual es una prerrogativa a la luz del artículo 129 del Código de la Infancia, tal como ya lo manifesté anteriormente, el cambio de institución educativa no es suficiente para solicitar la disminución pretendida, más aún cuando las necesidades de los menores abarcan otros ámbitos, como es la vivienda, el vestuario, la alimentación, la salud, y la recreación , la ley parte del principio del interés superior del menor y no puede violentarse su estabilidad, bajo los argumentos esbozados por la parte demandante, pues estaríamos frente a una vulneración de los preceptos del artículo 44 de nuestra constitución, más aún cuando ese extremo procesal, no ha aportado pruebas que sustenten sus acusaciones y cuestionamientos, por

tal razón, mal haría este despacho en acoger los argumentos presentados en esta demanda, que han estado permeados de apreciaciones subjetivas sin ningún sustento jurídico ni probatorio, es así como modificar la cuota alimentaria disminuyéndola sin que se den los presupuestos señalados por la ley para tal fin, violenta flagrantemente las estipulaciones que la respecto señala el Código de la Infancia y la Adolescencia, que señala la importancia de rodear a los menores de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

DE LAS PRINCIPALES:

PRIMERA: niéguese la presente petición por las razones expuestas y en su lugar, Sírvase mantener en su estado actual y sin modificación alguna la **CUOTA ALIMENTARIA** en favor de los menores **SAMUEL DAVID Y MARIANNA GARCIA OSMA**, establecida por este despacho judicial mediante la sentencia proferida dentro del Rad. 235 de 2020.

SEGUNDA: niéguese la presente petición por carecer de fundamentos jurídicos, pues recordemos que la conducta dolosa debe estar plenamente probada para que se de lo señalado en el artículo 418 del Código Civil, y tal como se ha fundamentado en este caso en análisis dicho presupuesto no se cumple.

TERCERO: no tiene ningún sustento ni jurídico ni probatorio, la petición solicitada, teniendo en cuenta que el cuidado personal y la custodia de los menores se encuentra en cabeza de la madre, quien no ha dado muestras de hacer mal uso de los recursos de cuota alimentaria, por lo que no está llamada a prosperar dicha petición, pues, sería someter a mi mandante a la voluntad de su expareja, y solo estaría poniendo en riesgo la calidad de vida de los menores, y a la madre, a seguir siendo víctima de violencia no solo psicológica y emocional sino económica.

DE LAS SUBSIDIARIAS:

NIIEGUESE ambas pretensiones, la primera por las razones expuestas en el punto anterior, y la segunda por no estar su señoría llamada a invadir la esfera de la patria potestad para tomar decisiones respecto a la educación de los menores y su retorno a la entidad educativa en la que estudiaban anteriormente.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Ya este despacho se pronuncio al respecto de la medida cautelar de disminución provisional de alimentos, por lo que no entraremos a debatir al respecto.

Le recuerdo al apoderado del demandante que los presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado y ninguna de las dos ha desaparecido, y los demás argumentos señalados no es este el escenario donde se pueden ventilar, la ley ha señalado expresamente el trámite para asuntos como el supuesto engaño y supuesta afectación al patrimonio por parte de su representado.

Si el cambio de colegio repercutió en la salud mental del padre y se siente frustrado porque sus hijos no tienen educación de calidad, pues la ley no señala un límite para el ejercicio parental, pues puede por mera liberalidad, encargarse de la educación de los menores en la institución que llene sus expectativas a futuro, pero no es la disminución de la cuota alimentaria la forma en que puede lograr ese objetivo, pues los alimentos de los menores abarcan más allá de la educación otros derechos fundamentales.

Ahora bien, su señoría, como **PETICION ESPECIAL**, solicito a su despacho se sirva ordenar al demandante el pago de los alimentos a la cuenta de ahorros que señale mi mandante para tal efecto, pues es desgastante para el trámite de reclamación por vía del banco agrario.

En cuanto a la prueba pericial solicitada por la parte demandante, insto a este despacho a **NO ORDENAR** dicha prueba, teniendo en cuenta que es como prueba no es ni pertinente ni conducente en este tipo de procesos.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES:

- Autorización incremento alcaldía de barranquilla
- Boletín Min. Educación
- Certificación pagos realizados al colegio BOSTON SCHOOL, lo que prueba que no es cierto que mi mandante pagaba tarde las mensualidades.
- Certificación escuela de futbol.
- Certificación psicología
- Correos electrónicos
- Historia clínica marianna.
- Recibos servicios públicos
- Recibo internet.
- Recibos colegio Nicolas Abello
- Poder para actuar.

II. INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase fijar fecha y hora, para llevar a cabo audiencia donde el demandante **ANTONIO JOSE DE LA CRUZ GARCIA** deberá surtir el interrogatorio que le formulare sobre los hechos de la demanda.

III. TESTIMONIALES: Sírvase escuchar el testimonio de la señora **MARELVIS CERVANTES PEREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 55.227.579, para tal efecto se le podrá requerir al correo electrónico josecoronadocastro641@gmail.com.

IV. DE OFICIO:

Sírvase **OFICIAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO**, para que enviare a su despacho los procesos administrativos relacionados con los siguientes **SIM 1762935088 – 1762935428 -1255311**

NOTIFICACIONES

A mi mandante y a la suscrita en los correos electrónicos:

Nina.fonseca10@gmail.com.

Adrianaosma1109@gmail.com.

De la Señora Juez,

Atentamente,



EDUINA FONSECA GOMEZ
CC. No. 40.928.780 de Riohacha
T.P. No. 162177 del C.S.J.
Correo: nina.fonseca10@gmail.com.

